



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Márquez Cárdenas, Álvaro E.

Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte Constitucional
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre, 2006, pp. 127-151

Universidad Militar Nueva Granada

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601807>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO
SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y SU
RECONOCIMIENTO POR
LA CORTE CONSTITUCIONAL*

Álvaro E. Márquez Cárdenas **
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: septiembre 29 de 2006.
Fecha de aceptación: noviembre 16 de 2006.

Resumen

El sistema de protección a la víctima en el nuevo ordenamiento procesal colombiano, es decir, en el sistema acusatorio, derivado del Acto Legislativo 003 del 19 de diciembre de 2003, ha suscitado un importante debate académico frente a su implementación y desarrollo en la Ley 906 de 2004.

Un significativo avance en materia de víctimas en nuestro país se presentó con la Sentencia C-228 de 2002 de la Corte Constitucional, en el sentido de reconocer que la víctima o perjudicado con un delito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la parte civil, sino que, además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.

Palabras clave

Víctima. Compensación. Sindicado. Resolución de conflictos. Autores. Partícipe. Juez de Garantías. Justicia restaurativa.

* El presente artículo es el resultado de la investigación terminada denominada: "La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa", de la Línea de investigación "Derecho penal", Grupo de Derecho Público de la Facultad de Derecho Universidad Militar Nueva Granada.

** Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado. Especialista en criminología. Instituto de criminología, U. Complutense. Master en Estudios Políticos, Universidad Javeriana, ex magistrado. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Investigador posgrados U. Libre. Libros publicados: La Autoría Mediata en el Derecho Penal, La Delincuencia Económica, de la Editorial Ibáñez.

VICTIMS IN THE NEW ACCUSATORY
PROCEDURAL SYSTEM AND THEIR
RECOGNITION FOR THE
CONSTITUTIONAL COURT

Abstract

The protection system to the victim in the new Colombian procedural classification, that is to say, in the accusatory system, derived of the Act Legislative 003 of December of 2003, 19 it has raised an important academic debate in front of their implementation and development in the law 906 of 2004.

A significant advance as regards victims in our country was presented with the Sentence C-228 of 2002 of the Constitutional Court, in the sense of recognizing that the victim or harmed with a non alone crime he/she is entitled to the economic repair of the damages, like he/she came happening in front of the civil part, but rather he/she is also entitled to that through the penal process the truth settles down and justice is made.

Key words

Victim, Compensation, Syndicated, Resolution of conflicts, Authors, Participate, Judge of Guarantees, Restorative justice.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia del tema propuesto en esta investigación radica en que la víctima en el nuevo sistema acusatorio, va a tener un protagonismo fundamental en la solución del conflicto penal que surge con la comisión de un delito. Si bien, en el anterior código procesal la víctima no era ajena en el proceso, su posibilidad de intervenir estaba limitada a ejercer derechos como peticiones o solicitudes para que le faciliten información o para aportar pruebas. En el nuevo sistema acusatorio la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no como un mero interviniente. Frente a esta nueva situación es necesario establecer cuales son sus derechos, facultades y como va ser su participación en la solución del conflicto penal.

Planteamiento del problema de la investigación. ¿En el nuevo Código de procedimiento penal, de tendencia acusatoria, cómo se regulan los derechos de las

víctimas y cuales son los mecanismos de justicia restaurativa para resolver el conflicto originado con el hecho punible?

El Código trae una definición restrictiva de víctima frente a quienes haya sufrido daño directo, pero de la redacción de sus disposiciones algunos autores consideran que se debe entender, aunque no lo expresa la Ley, que estamos frente un tratamiento de víctima en sentido amplio. Es tarea, en la investigación precisar cuál de las dos posiciones es la que se debe estimar prevalece en el nuevo sistema procesal y sus consecuencias para los fines del proceso penal: víctima en sentido amplio o en sentido restrictivo.

Al tener la víctima una actuación fundamental en la resolución del conflicto, es ella, la que en muchos casos va a determinar la solución del problema en el ámbito de la justicia restaurativa o recreativa, como la denominan algunos autores españoles. La justicia restaurativa con sus mecanismos alternativos como son: la conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral, son las figuras novedosas en el nuevos sistema penal con la cual se pretende descongestionar la justicia y recuperar para la comunidad el buen nombre de los entes que investigan y administran justicia en Colombia.

El tema resulta importante al pretender dar precisión y alcance de los derechos de la víctima, pero sin que, al procesado o sindicado se le vayan a reducir o desconocer sus derechos, pues, la justicia restaurativa también busca la resocialización no solo del acusado o procesado, evitando en lo posible su paso por un centro cancelario, sino también la resocialización de la víctima.

Marco Teórico y Estado del Arte. Como marco teórico donde se presenta la investigación y teorías sobre el tema propuesto, resulta necesario introducirnos en los nuevos planteamientos de la criminología, que busca explicar la etiología de los crímenes en el comportamiento de la víctima. También es fundamental, tener en cuenta, el estudio que de la víctima hace la nueva ciencia social, como es la victimología, que desde los años sesenta ha manifestado una gran influencia en la mayorías de las legislaciones penales de los países, porque desarrolla la importación de la víctima como sujeto procesal para resolver el problema penal, sin que sea necesario, que el conflicto curse por los tramites del puro procedimiento criminal.

De otra parte, en la dogmática jurídica, una nueva teoría viene desarrollándose en el campo del derecho penal y procesal, con el concepto de victimodogmática. Esto es, el estudio del comportamiento de la víctima en el hecho penal para determinar el grado de responsabilidad del procesado.

La Constitución de 1991, los Decretos 2699 y 2700 del 30 de noviembre del mismo año, las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 475 de 1995, 70 de 1996, y 446 de 1998, el decreto 2238 de 1995 y últimamente las leyes 599 y 600 de 2000, nuevos estatutos penal y procesal penal, adhieren a la tendencia moderna que pretende dar reconocimiento a la importancia de los derechos de las víctimas o perjudicados con el delito. Se ha venido superando las épocas en que la víctima de la infracción penal no contaban en el proceso, en que se le miraba como un intruso e incluso se le desconocía el derecho de participar en el correspondiente trámite procesal, y en no pocas ocasiones se le mira con desconfianza, se le tenía como una perdedora que sólo se le citaba al proceso para justificar el inicio de una investigación criminal.

Una de las principales sentencias de la Corte Constitucional que empezó a reconocer por vía jurisprudencia los derechos de la víctima a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia fue la providencia C-228 de 2002, que marca un hito jurídico que fue retomado por los legisladores en el sistema acusatorio.

II. METODOLOGÍA

La investigación básica es aquella que se refiere al estudio de las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina, esta es pues, la metodología de investigación que se propone, siendo más consecuente con el trabajo de investigación planteado, pero precisando que el estudio conlleva el análisis del derecho comparado y la jurisprudencia de los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la Corte de Derechos Humanos con sede en Strasburgo, entre otros.

El tipo de investigación, es entonces explorativa, pues, el objetivo es examinar un problema de investigación poco estudiado y que en general no ha sido objeto de publicaciones en el caso concreto del tema frente al nuevo sistema acusatorio. Esta situación se puede

confrontar con el estado de arte, revisando las investigaciones y publicaciones anteriores a lo que se proyecta ejecutar en el trabajo propuesto. Con ese tipo de investigación se busca descubrir, hallar contradicción de las normas procesales que regulan el tema de las víctimas, su participación en la aplicación del principio de oportunidad, negociaciones y los mecanismos de justicia restaurativa en el contexto del nuevo Código de procedimiento penal de tendencia acusatoria. Se pretende señalar soluciones acudiendo a las formas aplicadas en el derecho comparado.

Como fuentes de investigación se parte, de la Ley 600 de 2000 y el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el acto legislativo 03 de 2002 que reformó la Constitución Política, La doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, relacionada con el sistema penal acusatorio. Asimismo de la bibliografía que el tema se ha venido desarrollado en España. Indicando, que en Colombia es muy poca la publicaciones de libros sobre el tema.

III. RESULTADOS

1. LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL COLOMBIANO

En Colombia el estudio de la víctima es casi desconocido; ni juristas, ni psicólogos, ni médicos, ni autoridades de ninguna índole se han detenido con seriedad en su estudio. En algunas facultades de derecho se trata el tema de víctima en la materia de criminología y solo como uno de los objetos de estudios de esa materia y donde se menciona la víctima solo para explicar la génesis de algunos comportamientos criminales.

El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, como el anterior, no valora la víctima en sí misma, en el papel que nosotros consideramos le corresponde y que tiene muchas veces en la origen del delito. No sostenemos que en algunos preceptos no se considere tanto sus circunstancias propias, como sus relaciones con el agente, especialmente de parentesco, con el autor, pero esas consideraciones son esporádicas. A la víctima se la tiene como totalmente pasiva, sujeto que solo inspira compasión y lastima.

La víctima es considerada como una circunstancia más, que gira alrededor del sujeto activo, y la ley sólo la toma en cuenta para exonerar, atenuar o agravar la pena del delinciente, especialmente en vista de los resultados producidos por la acción dañina de éste, es decir, la victimas solo es una referente que sirve para imponer una pena, o para establecer su medida y el otorgamiento en algunos casos de subrogados penales¹.

Las circunstancias del ofendido son tomadas en cuenta. Nuestra codificación penal, como ya dijimos, no hace referencia especial en torno a la víctima, pero sí considera algunas circunstancias o comportamientos de ella para eliminar, para agravar o para atenuar la responsabilidad del autor del delito.

Los principales factores que desempeñan algún papel en nuestro Estatuto Penal, orientados, como dijimos, únicamente hacia la exención o graduación de la pena, son: la agresión de la víctima, sea real, presuntiva o putativa. La provocación: ira e intenso dolor. La investidura: calidad de empleado oficial. El parentesco. Las condiciones de inferioridad del ofendido: edad, obediencia, enfermedad. La calamidad o el infortunio; y finalmente sus condiciones económicas, precarias.

Agresión Injusta de la Víctima: Aquí el comportamiento de quien después resulta ofendido es la causa de la actuación del sujeto activo. Esta agresión, como anotamos, puede ser real, "objetiva", como cuando una persona ataca a otra.

¹ En el Decreto 2700 de 1991, tampoco traía precepto alguno que ordene ocuparse de la víctima. Apenas podemos decir que, cuando en el Art. 334 indicaba que el funcionario de instrucción ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de "quien o quiénes son los autores o partícipes del hecho" (Núm, 2) y los "motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la Ley Penal" (Núm, 3), puede entenderse que allí cabe la investigación sobre todo el comportamiento de la víctima. Esto porque en unas veces, ella es "partícipe", en forma activa, del hecho y en otras, puede ser factor "determinante" o influyente en la infracción del precepto legal.

La Provocación de la víctima: El Artículo 60 del Código de las penas ordena que quien cometa el hecho en estado de ira o intenso dolor ocasionados por una conducta grave e injusta de otro, estará sujeto a unas penas atenuadas considerablemente.

Ese provocador puede ser, y generalmente es, quien resulta víctima, como consecuencia de su comportamiento incitante.

La norma citada, aunque no lo diga, tiene en cuenta que el ofendido ha sido causa del hecho, ha tomado parte activa en él, y por esto comparte la responsabilidad. Para el ofendido la pena es la lesión que sufre; para el agente, la que señale el código para el correspondiente delito disminuida notablemente. La parte que corresponde al provocador, se quita al infractor de la ley. En realidad ambos son infractores.

Dolo o culpa de la víctima: Como eximentes de responsabilidad el Código Penal establece que no es culpable quien realice la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor. Un caso fortuito puede ser el acto de la víctima, sea doloso o culposo. Si un conductor que maneja su auto con todas las prescripciones de ley hiere o mata a una persona que se arrojó a las llantas de su vehículo, no es culpable pues se halla ante un verdadero hecho imprevisible y al que no podía resistir, especialmente si no lo vio. Aquí toda la responsabilidad es de la víctima y para el autor constituye una verdadera fuerza mayor.

Tampoco hay culpabilidad cuando se da la circunstancia contemplada de que quien coacciona en forma insuperable al agente sea la víctima dolo o culpa- para que efectúe el hecho que él (el ofendido) va a sufrir; es lógico entonces que el actor no sea culpable. Generalmente en los delitos culposos la jurisprudencia y la doctrina han establecido la figura de la culpa de la víctima o la concurrencia de culpas de los sujetos activo y pasivo para exonerar o atenuar la responsabilidad del agente. En estos casos se toma en cuenta el comportamiento de la víctima como factor que ha incidido notoriamente en los hechos. No quiere decir que la culpa de la víctima haga desaparecer la del agente. Cada cual responde de su comportamiento. Tres son las situaciones que se pueden presentar:

a. El agente es el único que ha incurrido en culpa. verbi gracia, conducía su vehículo a una velocidad exce-

siva, saltó al andén y lesionó a un peatón. Aquí debe responder él solo, sin más atenuante que su culpa.

b. Concurrencia de culpas. En un accidente el conductor iba a velocidad excesiva, culpa suya, y lesionó a un ciclista que transitaba por donde está prohibido –culpa de la víctima–. Estimamos que en este caso la responsabilidad del agente debe ser todavía menor que en el anterior por este comportamiento anómalo del ofendido.

c. Sólo la víctima ha incurrido en culpa. Por ejemplo, el pasajero desciende del automotor antes de que el conductor haya detenido por completo el vehículo y se lesiona o mata. Estimamos que aquí no hay delito, el agente obró dentro de la ley pues estaba ejerciendo su profesión de conductor dentro de las normas prescritas. Queda exento de toda responsabilidad.

Como dijimos atrás en los llamados delitos de tráfico el estudio del comportamiento del lesionado es muy importante, pues en múltiples casos él provoca los accidentes.

La investidura del agraviado: Algunas figuras delictivas contempladas en el Código Penal Colombiano, perderían la calidad de tal o se convertirían en otro delito si se quitase al ofendido la investidura que tiene; o sea que lo que cuenta aquí es la calidad de la víctima. Tal sucede con los delitos contra los empleados oficiales (Arts. 164 y ss.) y con los agravios a personas destinadas al culto (Art. 296). En estos casos, como lo dice la parte final del Artículo 62 del citado Código, la “calidad” ha sido prevista como elemento o circunstancia del hecho punible. Quitado ese elemento que adorna a la víctima, desaparece el delito o se convierte en otro.

Condiciones de la víctima y graduación de la pena: Hemos visto cómo nuestro Estatuto Penal toma en cuenta el comportamiento de la víctima, sin mencionarla, ya para exonerar de responsabilidad al agente de la infracción, ora para disminuirle su pena. Ahora veamos cómo también considera muchas condiciones del ofendido para agravar el castigo que debe imponerse al declarado responsable penalmente.

Dentro de las circunstancias de agravación punitiva la ley contempla varias relativas a la víctima (Art. 66), así:

El parentesco o las relaciones sociales que tenga el infractor con el ofendido o con la familia de éste (circunstancia 2ª.). Se tiene pues en cuenta las relaciones autor-víctima.

Las condiciones de inferioridad del lesionado, condiciones que pueden tener origen en la edad - niñez, senectud-; la enfermedad (transitoria o permanente); la dependencia o subordinación, - relación autor - víctima- (circunstancia 5ª.).

La calamidad, el infortunio o el peligro común. Esta situación precaria no sólo envuelve a la víctima sino también a quienes están a su alrededor, es un mal colectivo, pero por el hecho de estar el ofendido en esa situación común y el agente aprovecharse de ella, se agrava la pena (circunstancia 8ª.).

La credulidad del ofendido. A nadie le es permitido aprovecharse de la debilidad, de las condiciones minorantes de otro, sea que ellas obedezcan a un mal común o a defectos propios de la persona. Este aprovechamiento es notorio especialmente por parte del estafador con el estafado como lo hicimos ver ya en este escrito. En todas formas la ingenuidad o credulidad de la víctima, aprovechada por el autor del delito, agrava su pena (circunstancia 9ª.).

La calidad de empleado oficial. Cuando esta investidura no es calificante del delito, se convierte en una circunstancia de agravación punitiva (Art. 62 del Código Penal), porque la ley ha querido rodear a quienes la dictan, la interpretan o la hacen cumplir, de ciertas prerrogativas. De consiguiente, cuando el ofendido es un empleado público la pena aplicable al autor de la infracción será más grave.

La situación económica de la víctima. Ni en el Artículo 66, que enuncia las circunstancias de agravación punitiva a que nos venimos refiriendo, ni en ningún otro precepto de la Parte General de nuestro Código de las penas se habla de esta agravante; mas en la Parte Especial (Art. 372) se lee:

“Circunstancias genéricas de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán cuando el hecho se cometa:

1) Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien mil pesos o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima atendida su situación económica”.

Los delitos a que se refiere la norma transcrita son los que atentan “contra el patrimonio económico” (Título del Libro. 2o. de Código Penal).

En esta clase de hechos punibles ha de tomarse en cuenta la situación económica de la víctima. Si, por ser pobre, el daño recibido ha sido mayor, la pena será más grave, Si es rico, si de acuerdo con las condiciones económicas, el daño recibido por el ofendido ha sido menor, la pena disminuirá (Art. 373). En esta forma será más grave el hurto de la vaca lechera al campesino pobre que deriva de ella su sustento que el de su carro a un potentado.

Aparentemente estos preceptos sobre la condición económica del ofendido, son justos. Sin embargo nuevamente vemos cómo la norma consagra la responsabilidad objetiva: la pena depende del resultado.

El daño causado por un delito no sólo es material sino también moral y es posible que sufra más un rico con la pérdida del más insignificante bien que un pobre con la de su pequeña fortuna. Por eso hace falta el estudio de la víctima para aplicar en cada caso la pena más justa. Consagrar a priori que por carecer una persona de recursos económicos sufre más daño con la pérdida de un bien, es anticientífico. Sin duda en la mayoría de los casos así es, pero no siempre. Habrá numerosas excepciones porque hay ricos que se apegan más a los bienes materiales que muchos pobres.

Lo que debe tomarse en cuenta en cada caso es en realidad el daño, material y moral, sufrido por el ofendido para así graduar la pena y no exponemos a dictar fallos injustos.

Los Sustitutos Penales y el Pago de los Perjuicios: Establece nuestro Código Penal, como requisito para poder gozar de los sustitutos penales - Condena de ejecución condicional y Libertad condicional- la obligación para el favorecido de reparar los daños ocasionados con el delito (Arts. 69 a 73 del Código Penal).

El Código de Procedimiento Penal establece que al beneficiado con la condena de ejecución condicional

se le ponga un plazo para el pago de los daños ocasionados (Art. 520) y que si cumplido ese término no ha reparado los perjuicios, se le revoque el beneficio y se ordene la ejecución de la sentencia.

Aunque drástico, este mandato era necesario pues sucedía que casi nunca el pago de tales perjuicios tenía lugar porque o no se le imponía la obligación o no se le ponía plazo para su cumplimiento.

No dispone lo mismo el Código para el otorgamiento de la libertad condicional y en consecuencia ha de entenderse que queda a discreción del Juez el señalar o no, término para el cumplimiento del deber de reparar los daños.

Fue acertado el mandato del Estatuto procedimental. Esto no obstante, en la mayoría de casos los ofendidos se quedarán sin indemnizar porque el citado Art. 69 del Código Penal preceptúa que no habrá obligación de pagar los daños cuando el procesado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, y esta excepción se ha vuelto regla general: el condenado no paga mientras no se le demuestre que tiene con qué y se le adelante el correspondiente proceso para tal fin. A diferencia de la legislación española, la nuestra no prevé una indemnización subsidiaria a cargo del Estado.

Una vez más vemos que no se toma en cuenta a la víctima en sí. Esta excepción gira en torno del autor: si demuestra que no tienen con qué pagar. Debería tomarse en cuenta las condiciones económicas del perjudicado, de la víctima y los suyos para ver si la indemnización es apremiante o no. Si sus condiciones personales y sociales y su situación económica son muy precarias, como secuelas del delito sufrido, deberá buscarse por todos los medios el resarcimiento de los daños. Cuando el agente de la infracción carezca de recursos tendría que el Estado asumir la responsabilidad correspondiente y el infractor compensar por ejemplo con trabajo. Este es un ideal que ojalá tuviese cumplimiento.

2. TRATAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍCTIMA EN LAS NORMAS PROCESALES ANTERIORES AL SISTEMA ACUSATORIO

En los últimos años al derecho penal colombiano, se han venido introduciendo mecanismos en pro de la

protección de este segmento de la relación delictivo, pues, se insiste, hasta ahora la legislación, se ha venido preocupando, especialmente, del delincuente, dejando en un práctico abandono a la víctima.

Con la Ley 104 de 1993, se creó, para específicos comportamientos delictivos un programa denominado "Programa de protección a testigos, víctimas, e intervinientes en el proceso y". El artículo 63 de esta disposición es del siguiente tenor:

"ART. 63.- Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el 'programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía', mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal.

El tipo de protección que ofrece el programa, formal, pues en la práctica no se da, equivale entre otros ofrecimientos a:

ART. 65.- Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así o justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el liso general de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Las medidas de protección, igualmente son objeto de particular regulación. El artículo 67 de la disposición precitada señala:

El fiscal general de la Nación podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa.

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenará a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PAR. 11-Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

PAR. 22-Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PAR. 32-La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valor en adelante su nueva identidad.

Como todo programa previsto para estos particulares procedimientos, se cuenta con límites; son las que señala el artículo 69 de la misma ley:

Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al

programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán acoplarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidad frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

La función de protección de la víctima y testigos, como se desprende de la norma, está atribuida a la fiscalía general de la Nación². Para su cabal cumplimiento, adicionalmente, la Resolución 663 de 1993, con apoyo en la Ley 2700 de 1991, en virtud de la cual se modificó el código de procedimiento penal, equivalente en España, a la ley de enjuiciamiento criminal, regula el procedimiento de la función de protección:

ART. 11-Entiéndase como programa de protección a víctimas y testigos aquél en el cual la Fiscalía General de la Nación, bajo la dirección de la oficina de protección y asistencia a víctimas y testigos constituye a favor del testigo quien a causa de su intervención procesal corre riesgo de sufrir agresión.

Por este medio la protección es la acción de la Fiscalía General de la Nación, destinada a garantizar la

² La Fiscalía General de la Nación, es el ente encargado de la instrucción del proceso, fue creada por la reforma Constitucional de 1991. El Fiscal instructor, tiene funciones judiciales, y su actividad se agota con la decisión en virtud de la cual se predica responsabilidad penal del implicado "Resolución de Acusación", o se establece la ausencia de delito "Preclusión de la Instrucción". Ocurrida la primera, a partir de ese momento la competencia para adelantar el juicio la tiene el Juez, y el fiscal, actúa como sujeto procesal con una pretensión acusadora, sin que tal dirección, le excuse de demandar la ausencia de responsabilidad si a ella hubiese lugar conforme a las pruebas que se practiquen en la etapa del juicio. N.A.

vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de] testigo, afianzando el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

El término trae como consecuencia la asistencia, que implica la forma como la Fiscalía General de la Nación ampara los derechos consagrados.

Este concepto puede extenderse a aquellos miembros que conforman el contexto familiar y que de acuerdo con las circunstancias sean observados por la fiscalía como beneficiarios del programa de protección y asistencia de víctimas y testigos.

El capítulo IV de la resolución cita, contiene un decálogo de los derechos del admitido al programa de protección que incluye:

Se ofrecerá el programa de protección a víctimas y testigos tanto al admitido por su calidad de testigo, como a los miembros de la familia admitidos en el mismo, bajo los siguientes aspectos:

1. La protección, asistencia y seguridad se constituirá de acuerdo con las necesidades previamente evaluadas por parte de la oficina de protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía y dependerán de las circunstancias particulares en que se desenvuelvan los hechos.

Para tal efecto, estas medidas se darán a conocer previamente al admitido al programa de protección y asistencia de víctimas y testigos.

No existirán medidas únicas e iguales para todos los sujetos en virtud a que dependerán circunstancialmente de las necesidades que en forma relevante se demuestren durante el lapso de ejecución del mismo.

El admitido podrá, previa evaluación, obtener de acuerdo con las previsiones legales, una nueva identidad por disposición de la Fiscalía General de la Nación.

3. Obtener de parte de la Fiscalía General de la Nación aquellos beneficios de protección, seguridad, asistencia social y mantenimiento económico que en un momento dado se requieran, de acuerdo con las observaciones estimadas por el jefe de la oficina de

protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía, siendo permanente el debido secreto tanto de su identidad como de los pormenores que cobijan el hecho de la protección. En la asistencia social se incluye en favor del admitido, procurar la consecución de empleo.

4. Estos aspectos no serán conocidos sino por los funcionarios que han tenido relación necesaria directa con el admitido a programa de protección a víctimas y testigos y bajo ningún aspecto por familiares, amigos y demás personas ajenas al mismo. Al respecto, se diseñarán esquemas de protección que hagan relevante tal situación dentro de su desarrollo.

5. Como consecuencia de lo anterior, las medidas a tomar tampoco serán de ejecución permanente, en mérito a que dependen de las necesidades particulares, estando sujetas a ser suspendidas en cualquier momento.

6. Con respecto a traslados, tendrán derecho a los gastos que se ocasionen y a su manutención, de acuerdo con las necesidades previamente evaluadas por la oficina de protección a víctimas y testigos. Dicho cubrimiento podrá efectuarse durante los primeros seis meses, tiempo susceptible de ampliación, según criterio del jefe de la oficina de protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía.

7. En los casos de representaciones legales, por la oficina serán constituidas en acuerdo con el acogido al programa de protección y asistencia de víctimas y testigos, quedando la posibilidad que éste mantenga aquellas que considere convenientes.

Una relación bilateral, como la que se pretende establecer entre el estado, representado por la fiscalía general de la Nación y el ciudadano, en su calidad de víctima o testigo, dentro del programa, está sometido al cumplimiento de unos deberes, que para el efecto señala la misma resolución.

Los deberes, están dirigidos a lograr su protección y asistencia social, que se acordarán con la firma de un acta de compromiso. Son ellos:

1. Rendir testimonio y proporcionar información cuando el funcionario judicial que tenga el proceso

así lo requiera. De la misma manera comparecer a los estrados judiciales cuantas veces sea necesario.

2. El admitido al programa de protección y asistencia de víctimas y testigos debe reseñar a la oficina de protección las situaciones, ya sea de tipo penal o civiles, que en dado caso tenga. Al respecto, cualquier situación que oculte o falte a la verdad, se considerará como motivo suficiente para dar por terminado de manera unilateral el compromiso adquirido por la Fiscalía General de la Nación.

3. La Fiscalía General de la Nación no será responsable de las obligaciones y deudas que haya contraído el testigo antes de su admisión en el programa de protección. Así mismo, de aquellas que adquiera con posterioridad a su inclusión en el programa, las que deberá cumplir con la asignación mensual fijada para su manutención durante los meses que se pacten.

4. Toda gestión relacionada con el programa y que tenga que hacer el admitido al programa de protección y asistencia de víctimas y testigos, se realizará a través del jefe de oficina de protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía.

5. Mientras permanezca en las instalaciones que la fiscalía haya adoptado para el admitido al programa, queda terminantemente prohibido consumir o ingerir sustancias alucinógenas, estupefacientes o alcohólicas.

En situaciones de adicción, quedará obligado al sometimiento de tratamientos psicológicos y médicos para su recuperación.

6. Deben propender por el incumplimiento de la exigencia legal del debido cuidado que el admitido al programa de protección a víctimas y testigos tiene, como en los casos de la situación de los padres hacia los hijos menores de edad. La acción de protección no se puede asimilar a estas circunstancias reguladas especialmente por la legislación civil.

7. Deben colaborar con las medidas de seguridad que mediante instituciones se le fijen, con el fin de ejercer un buen desempeño en el hecho de la protección. Por esto deberá, bajo la gravedad del juramen-

to, guardar secreto sobre las instalaciones, personal, asistencia, instrucciones de seguridad y demás impartidas tanto durante su permanencia en el programa, como después de haber salido de él.

8. Así mismo, queda prohibida la comunicación alguna, cualquiera que sea, telefónica o por otro medio, con su familia y amigos para indicar el hecho, lugar y circunstancias de la permanencia en el programa. Todo tipo de comunicación debe hacerse a través de la oficina de protección y asistencia de víctimas testigos y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

9. No podrá dar declaraciones públicas o informar por cualquier medio de comunicación social sobre las circunstancias que lo llevaron a solicitar protección y su consecuente admisión en el programa de protección y asistencia de víctimas y testigos.

10. La Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia el programa de protección y asistencia de víctimas y testigos no se hará cargo de los bienes del testigo que faciliten el seguimiento, ubicación e identificación del mismo, como vehículos, naves o aeronaves, armas y animales de cualquier especie.

11. Una vez instalado el testigo en un lugar de residencia, éste y su familia admitida atenderán los asuntos personales por su propia cuenta (médico, alimentación, colegios, etc.) con el auxilio económico mensual estimado por el programa de protección, según evaluación sociológica.

La asistencia de la gente a cargo será permanente en cuanto a situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de los protegidos.

12. El protegido informará a la oficina de protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el paradero donde se le pueda encontrar y la actividad que esté ejerciendo.

13. El testigo admitido en el programa de protección procurará la buena administración del recurso económico mensual proporcionado, ya que en ningún caso obtendrá de la Fiscalía General de la Nación dinero diferente al estimado al momento de su ingreso al programa y a la firma del presente acto de compromiso.

14. Cuando el admitido al programa de protección y asistencia de víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía desee retirarse del mismo, comunicará tal determinación con diez (10) días hábiles de anticipación al funcionario encargado de su seguridad, con el fin de obtener la respectiva autorización superior.

15. Observar un comportamiento social óptimo, ejemplar y sobre todo, una conducta excelente.

16. Deben cooperar en el aseo, cuidado y mantenimiento de los sitios y elementos puestos a su servicio.

Si repasamos otras leyes y disposiciones sobre el tema de la víctimas, encontramos en el capítulo III del Decreto 2238 de 1995 que consagra, en su artículo 23, protecciones especiales a las víctimas del delito de secuestro.

El artículo 32 de la Ley 241 de 1995 extiende a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción militar la protección de las víctimas.

El Plan Nacional de Desarrollo aprobado por la ley 168 de 1995, se refiere en el capítulo destinado a la justicia, a la prevención del delito y a la atención de las víctimas, y dispone formas y mecanismos ágiles para atenderlas física, psicológica y económicamente.

La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 663 de 1993 mediante la cual organizó el programa de protección de víctimas y testigos y posteriormente la Resolución 2700 de 1996 en el mismo sentido.

El artículo 15 de la Ley 360 de 1997, dispone: "Derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, tiene derecho a: ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante la entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia. Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible. Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito. Tener acceso a un servicio

de orientación y consejería gratuita para ella y su familia, atendido por personal calificado. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: 1°) Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/sida. 2°) Examen y tratamiento para trauma físico y emocional. 3°) Recopilación de evidencia médico-legal. 4°) Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

El Decreto 1813 de 1994 y la ley 418 de 1997, consagran un conjunto de beneficios para las personas que son víctimas de actos terroristas y, en general, de actos catastróficos.

Es lamentable decir, que a pesar de las normas descritas sobre la protección de las víctimas, Fiscalía General de la Nación y sus funcionarios no cumplen estas obligaciones constitucionales y legales con las víctimas de los delitos. Estas disposiciones se han convertido en letra muerta, como tantas otras. En la práctica, se conocen casos donde una víctima colabora como testigo con los entes de investigación de la Fiscalía, para luego enterarse, que la ayuda entregada era apenas provisional y es abandonada a su suerte y las más de las veces son personas que resultan desaparecidas o muertas y sus familias dejadas a la desidia y al total desamparo.

Es necesario un cambio de mentalidad en cuanto al tratamiento que se debe dar a la víctima en el procedimiento penal colombiano. En los más de diez años transcurridos desde la vigencia del Decreto 2700 de 1991 son contados los casos de funcionarios penales que los aplicaron correcta y oportunamente. A pesar de las tendencias internacionales, constitucionales y legales, las condiciones en que se sigue tratando a las víctimas o perjudicados con el delito son lamentables y no han experimentado, en la práctica, mayor cambio.

El nuevo sistema procesal acusatorio promete, según su normativa corregir, todas las irregularidades que se cometen frente a la víctima, hasta tal punto que en el nuevo sistema acusatorio la víctima es un sujeto procesal, con todo sus derechos en el proceso y sin necesidad de constituir demanda civil.

3. LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, LEY 906 DE 2004

El Acto legislativo y la Ley 906 de 2004³ que reguló el proceso penal de tendencia acusatoria, asignó a la Fiscalía General de la Nación unas específicas funciones en relación con las víctimas de los delitos. Así, en su artículo 2° que reformó el 250 de la Constitución estableció que, “En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá: (...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

³ Ha señalado la Corte que la reforma introducida por el A.L. No. 03 de 2002, adoptó un perfil de tendencia acusatoria, tomando algunos rasgos de este sistema, sin que pueda afirmarse que se trata de un sistema acusatorio puro:

“La reforma de los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución pretende, así, instaurar un “nuevo sistema”, que abandone la tendencia mixta diseñada por el Constituyente de 1991, y adopte un perfil de tendencia acusatoria, sin que ello signifique haber adoptado un esquema acusatorio puro. El alcance de esta reforma y sus implicaciones serán desarrolladas por el legislador y precisadas por la jurisprudencia (...)”.

Tal sucede con el sistema penal colombiano, que con posterioridad al Acto Legislativo No. 2 de 2003, adoptó varios de los rasgos propios del modelo acusatorio, pero al mismo tiempo mantuvo algunas de las características del sistema mixto: en términos generales, la reforma se orienta hacia la adopción de un sistema acusatorio, con una clara separación de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, así como un juicio oral, público, concentrado y contradictorio en el cual podrán participar jurados. b. También ha señalado que si bien el nuevo sistema introduce rasgos del modelo acusatorio, mantiene su propia especificidad, sin que se le pueda adscribir o asimilar un sistema acusatorio de tradición anglosajona o continental europea: “Las menciones generales sobre el nuevo sistema procesal penal, citadas anteriormente, permiten advertir que se trata de un nuevo modelo que presenta características fundamentales especiales y propias, que no permiten adscribirlo o asimilarlo, prima facie, a otros sistemas acusatorios como el americano o el continental europeo”. c. También ha indicado la jurisprudencia de esta Corte que el nuevo sistema no se puede catalogar como un modelo típicamente adversarial, en donde el juez funge como árbitro entre dos partes que se enfrentan en igualdad de condiciones. El juez cumple un papel activo de garante de los derechos del imputado o acusado y de

Cont. nota 3.

las víctimas: “El nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia. En desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”. d. El sistema procesal penal configurado por la Ley 906 de 2004 pone el acento en la garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso (inculcado o víctima), con prescindencia de su designación de parte o sujeto procesal: “Se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de

De estas disposiciones constitucionales de los derechos de las víctimas se derivan dos cimientos importantes: la especial consideración que el texto constitucional confiere a la protección de las víctimas, y la ampliación de las competencias que la Constitución asigna a la Fiscalía en relación con las víctimas de los delitos, en materia de asistencia y de restablecimiento del derecho y reparación integral.

Los intereses de la víctima, elevados a rango constitucional se erigen así en factor determinante de los fines del proceso penal que debe apuntar hacia la protección de perjudicado, lesionado o afectado con una conducta punible. Así, la evidente consagración constitucional de la víctima como sujeto que merece especial consideración en el conflicto penal, se comprende del reconocimiento de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho penal del Estado social de derecho, propia de una política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos e intervinientes en el proceso.

Las disposiciones que se regulan en la Ley 906 de 2004 con fundamento en la norma constitucional sobre los derechos de la víctima, corresponde a

los paradigmas de procuración de justicia provenientes del derecho internacional⁴, que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional. La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política⁵, y de reflejo en las disposiciones del derecho internacional⁶. Estas normas superiores de orientación constitucionales permite establecer un sistema de garantías que implica un derecho a tener pronto acceso a la justicia (Art. 229); la igualdad ante los tribunales (Art. 13); la defensa en el proceso (Art. 29); la imparcialidad e independencia de los tribunales⁷; la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228); se predica tanto del acusado como de la víctima, pues, es preciso establecer que si bien, se reconocer los derechos de las víctimas, como antes no se había hechos, no es en desmedro de los derechos del procesado. Esta equivalencia en la igualdad, como lo explica el profesor Caferata Nores, permite hablar que los derechos a la defensa, a un tribunal imparcial, a ser oído y ha participar en el proceso, juez natural, entre otros derechos, se predica tanto del sindicado como de la víctima, bilateralidad, como afirma la Corte constitucional que se refleja en el respeto al debido proceso, que involucra principio de legalidad⁸.

Cont. nota. 3.

derechos fundamentales". e. Finalmente, la Corte introdujo una regla de interpretación de particular relevancia para el estudio de la materia bajo examen, consistente en que el A.L. 03 de 2002, que sentó las bases constitucionales para la instauración del sistema de tendencia acusatoria, se limitó a modificar algunos artículos de la parte orgánica de la Constitución (116, 250 y 251), dejando intacta su parte dogmática, conforme a la cual se debe analizar las nuevas instituciones procesales: "Cabe asimismo señalar que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática. De allí la necesidad de interpretar tales modificaciones a la luz de determinadas disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 6, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, e igualmente, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción".

⁴ Fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero también del Derecho Internacional Humanitario y del emergente Derecho Penal Internacional

⁵ El principio de la tutela judicial efectiva, encuentra ubicación constitucional en los artículos 229 y 29 de la Carta, sin perjuicio de su ampliación por la vía del artículo 93, que ha permitido el ingreso de las fuentes internacionales que consagran esta garantía.

⁶ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷ Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸ Sentencia T-1184 de 2001.

Sobre este punto la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, en providencia C-454 de 2006⁹, donde el demandante argumentaba, que el numeral 7° del artículo 250 de la Constitución, modificado por el artículo 2° del acto legislativo. No. 03 de 2002, establece que “(...) la Ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal”. Debió el legislador, “para satisfacer la orden constitucional, prever la participación de la víctima como parte en el proceso penal con la plenitud de las facultades que esta calidad implica”. A lo que la Corte expuso “Los fundamentos constitucionales de los derechos de las víctimas, así como los pronunciamientos que sobre la ley 906 de 2004 ha realizado la Corte, permiten afirmar que la víctima ocupa un papel protagónico en el proceso, que no depende del calificativo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen están predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional. El alcance de los derechos de las víctimas debe interpretarse dentro de este marco.

Son muchas las disposiciones de la Ley 906 de 2004, frente a las cuales nos permite afirmar que la víctima en el proceso penal acusatorio, no es ya, un mero convidado pasivo en el procedimiento ni un interviniente más, sino una verdadera parte procesal con todos sus derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el Ministerio Público, como se observa de algunas normas, como las siguientes que regulan la intervención de la víctima en el proceso para hacer valer sus derechos:

El artículo 11, de los derechos de las víctimas, que establece que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. Así, las víctimas tendrán derecho: a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del

injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar y a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

El artículo 132 predica que se entiende por víctimas las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

El artículo 133, establece la garantía para que la Fiscalía General de la Nación adopte las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

El artículo 133, las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

El artículo 135, los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

El artículo 136, regula el derecho a la información a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima

⁹ Referencia: expediente D-5978. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Humberto Ardila Galindo. Sentencia C-454 de junio de 2006.

ma, en consecuencia, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre: organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo; el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir; el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela; las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas; el modo y las condiciones en que puede pedir protección; las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría; los requisitos para acceder a una indemnización; los mecanismos de defensa que puede utilizar; el trámite dado a su denuncia o querrela; los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación; la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello; la fecha y el lugar del juicio oral.

El artículo 137, precisa, que las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares; el interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad; para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, en caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo y proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

El artículo 157, durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código. Las partes pueden probar sus pretensio-

nes a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Otra serie de normas, que de momento solo hace una referencia de ella, que será objeto de análisis, en otro capítulo, regulan los derechos de protección y actuaciones de la víctimas en las diferentes figuras de suspensión, terminación del proceso en los mecanismos de justicia restaurativa, principio de oportunidad y negociación, así, el artículo 92 que regula la intervención de la víctima en la adopción de medidas cautelares para garantizar el derecho a la indemnización de los perjuicios; el artículo 149 sobre los derechos de la víctima frente a medida que limitan la publicidad de los procedimientos; el artículo 174 que regula la comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes, en virtud de esta disposición la admisión de una petición dirigida al “juez” que conoce de la actuación, está condicionada a que se acompañe de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes; el artículo 327 que regula el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad, en cual será obligatorio y automático, se realizará en audiencia especial en la que se preserva el derecho de la víctima para controvertir las pruebas aducidas por la Fiscalía para sustentar tal decisión; el artículo 333 que regula el trámite de la preclusión, contemplando el derecho de la víctima para intervenir oponiéndose a la petición del fiscal; el artículo 337 que establece el contenido de la acusación, y el deber de la Fiscalía de entregar copia del escrito de acusación al acusado, ministerio público y víctimas, “con fines únicos de información”; el artículo 340 que establece que en la audiencia de formulación de acusación se determinará la calidad de víctima, se reconocerá su representación legal, en caso de que se constituya, y se faculta al juez para que en caso de que exista pluralidad de víctimas, determine la intervención en el juicio oral de un número de representantes igual al de defensores. Otra disposiciones que regulan la reparación del daño a la víctima se encuentran en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, que reglamentan el incidente de reparación integral de las víctimas.

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La Corte Constitucional ha construido una sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados

con las conductas punibles. Realizando una revisión de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho de las víctimas y siguiendo un orden cronológico, podemos mencionar las siguientes: sentencia C-293 de 1995, proferida con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991 (oportunidad para la constitución de parte civil en el proceso penal), la Corte dejó sentada la tesis acerca de la superación de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal. Esta doctrina fue reiterada en la C-163 de 2000, sobre los artículos 47.7 (requisitos de la demanda de parte civil); 50 (rechazo de la demanda); y 55 parcial (sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios) del Decreto 2700 de 1991.

En la sentencia C-1149 de 2001 sobre los artículos 107, 108.3 y 305 (parcial) de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar), la Corte extendió la doctrina constitucional sobre los derechos de las víctimas, particularmente a conocer la verdad y a que se haga justicia, a los procesos de competencia de la justicia penal militar. Siguiendo esta misma tendencia la sentencia C-178 de 2002, declaró la inexecutable de los artículos 578 y 579 (parcial) de la Ley 522 de 1999, “por la cual se expide el Código Penal Militar”. En la sentencia T-1267 de 2001, se reiteró la doctrina sobre la superación de la concepción puramente patrimonial de los derechos de las víctimas, y el derecho a la participación activa en todo el proceso que de tal concepción se deriva.

La sentencia C-228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, realizando un completo estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, que es la forma tradicional en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva; se apoya igualmente en una referencia al derecho comparado. En esta decisión se declara executable el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 600 de 2002, en el sentido que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia. En la sentencia C-578 de 2002, revisión de la Ley 742 de 2002, “por medio de la cual se crea el Estatuto de La Corte Penal Internacional”, se desta-

can la efectividad de los derechos de las víctimas y el propósito de evitar la impunidad, como razones políticas para declarar la executable de la Ley.

En la sentencia C-805 de 2002, al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró el alcance de los derechos de las víctimas en sus dimensiones de verdad, justicia y reparación integral. En la sentencia C- 875 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 45 (parcial), 48 (parcial) y 137 (parcial) de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró la finalidad de la parte civil en los términos establecidos en la sentencia C-228 de 2002, poniendo énfasis en que el interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal, trasciende el campo meramente subjetivo o individual. La sentencia C- 916 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 97 (indemnización por daños) de la Ley 599 de 2000, examinó la responsabilidad civil derivada del hecho punible, con énfasis en las nuevas estrategias que se han desarrollado en el derecho comparado para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que van desde el reconocimiento de la posibilidad de buscar la reparación de los daños a través del mismo proceso penal en países en que no estaba permitido, hasta la creación de fondos públicos y sistemas de aseguramiento del riesgo de daño proveniente de los delitos violentos.

En la sentencia T- 556 de 2002, la Corte reiteró la doctrina de los derechos de las víctimas en el proceso, con énfasis en la posibilidad de acceso a la justicia, y la protección de este derecho por vía de tutela cuando resulte vulnerado o amenazado. En la sentencia C-04 de 2003, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3° (parcial) del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 sobre la procedencia de la acción de revisión. En esta sentencia se pone el énfasis en las obligaciones correlativas de investigación seria que corresponden al Estado, frente a los derechos de las víctimas no sólo a ser reparadas, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia; deber que adquiere particular relevancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos. En la sentencia C- 451 de 2003, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa.

En la sentencia C- 570 de 2003 la Corte realizó un estudio sobre las especiales prerrogativas que se derivan de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, en contraste con la reclamación mediante acciones de la jurisdicción civil; prerrogativas que se derivan del plexo de derechos que a las víctimas de los delitos se han reconocido en el ámbito penal (a saber la verdad, a que se haga justicia y a la reparación integral). La sentencia C-775 de 2003 estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la ley 600 de 2000 sobre restablecimiento del derecho. Reiterando la doctrina sobre la trilogía de derechos de que son titulares las víctimas: verdad, justicia y reparación, destacó su valor como bienes cardinales de una sociedad que persiga un orden justo, y la interdependencia que existe entre ellos, de manera que “no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

En la sentencia C-899 de 2003 se efectuó el estudio de constitucionalidad sobre los artículos 38 (parcial), 42, 48 (parcial), 52 (parcial), 55, 57 (parcial) de la Ley 600 de 2000. En esta sentencia se destacó la relevancia de la explícita consagración del derecho de acceso a la administración de justicia (229) en la nueva conceptualización de los derechos de las víctimas, en particular de su derecho al proceso penal.

En la sentencia T- 694 de 2000, la Corte enfatizó en que los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil derechos y obligaciones similares a las de los demás sujetos procesales, lo cual implica, entre otras cosas “solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”.

En las sentencias C-014 de 2004 y C-114 de 2004, la Corte hizo extensivo el concepto de víctima y el alcance constitucional de sus derechos a los afectados por las faltas disciplinarias. En la sentencia C-998 de 2004, la Corte ratificó la legitimidad de la parte civil (Art. 205 de la Ley 600 de 2000) para instaurar demanda de casación contra sentencia absolutoria. En la sentencias C-1154 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa) y C- 1177 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas de la ley 600 de 2000, sobre archivo de diligencias (Art.79), e inadmisión de denuncia (Art. 69), condicionando la constitucionalidad a que tales decisiones fueran noti-

ficadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente, a fin de preservar sus derechos.

En la sentencia C-591 de 2005, se estudió la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 600 de 2004, se destacó en esta sentencia la relevancia de los derechos de las víctimas dentro del modelo procesal con tendencia acusatoria instaurado mediante el acto legislativo. 03 de 2002.

En la sentencia C-979 de 2005 a propósito de la demanda contra los artículos 78, 192.4, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004, la Corte realizó un pronunciamiento sobre la protección de las víctimas y los esquemas de justicia distributiva establecidos en el sistema procesal de tendencia acusatoria. En la sentencia C-047 de 2006, se estudió la constitucionalidad de los artículos 176 (parcial) y 177 (parcial) de la Ley 906 de 2004, la Corte reiteró la doctrina referida a la tensión entre el derecho al non bis in idem y el debido proceso contenido en la sentencia C-04 de 2003 y C-979 de 2005, señalando que “en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del non bis in idem.

En necesario destacar la sentencia 454 de 2006 donde la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Córdoba, reitera los amplios derechos de la víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público.

5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN SENTIDO AMPLIO RECONOCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Constitucional en dos fallos destacados, Sentencia 228 de 2002 y sentencia 454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicen en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra constitución política y que se reflejan en la Ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación, veamos como se fundamenta en la providencia 454:

5. 1. EL DERECHO A LA VERDAD

Derecho a que las víctimas pueden saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no solo, en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito. La jurisprudencia Constitucional, estimó que el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁰ e incorpora el derecho a la verdad : -el derecho inalienable a la verdad; -el deber de recordar; -el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”¹¹, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de Corte Constitucional¹².

¹⁰ Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos.

¹¹ Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

¹² Cfr. Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 2002.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima¹³.

Dos casos merecen mencionarse sobre la aplicación del derecho a la verdad, en Francia uno de los miembros del consejo de administración de una conocida sociedad parisina, en una junta, sin mediar al parecer provocación o situación que motivara su actuación el personaje desenfundó su pistola y mató a los demás miembros del consejo y luego se suicidó. El proceso penal es estos casos, estima como causal de cesación de procedimiento la muerte de la persona investigada, pues, no tiene sentido continuar una investigación penal sin tener investigado vivo a quien aplicarle la pena. En este caso, a solicitud de los familiares de las víctimas se reanudó la investigación penal, no obstante la causal, con el fin de buscar la verdad de lo que había acontecido. En caso de las madres de la Plaza de Mayo en Argentina, a pesar de que estas, habían recibido una indemnización, sus protestas continuaron para saber por el paradero de sus hijos, padres y familiares desaparecidos, para buscar respuesta, a dónde se ubicaban, por lo menos, los restos mortales de sus allegados y para saber quiénes habían adoptado a sus nietos en los años de la violencia y la dictadura en el país austral.

5. 2. EL DERECHO A QUE SE HAGA JUSTICIA

Este derecho se relaciona con la garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

¹³ Cfr. Sentencias T- 443 de 1994, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; C- 293 de 1995, M.P. Carlos GAVIRIA DÍAZ.

La jurisprudencia constitucional ha señalado el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal¹⁴, y el derecho a participar en el proceso penal¹⁵, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en “que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas”¹⁶.

5.3. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.¹⁷

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

¹⁴ Cfr. Sentencia C- 412 de 1993, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

¹⁵ Cfr., Sentencia C- 275 de 1994, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

¹⁶ Cfr. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

¹⁷ Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

La Ley 906 de 2004, trae como una de sus novedades la posibilidad que las víctimas como los procesados tengan la oportunidad e acudir a los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación preprocesal y la mediación.

6. ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO

6.1. DERECHO A SOLICITAR PRUEBAS

De nada vale tener unos derechos reconocidos en el proceso penal y hacer parte del mismo sino puede pedir pruebas para sacar adelante sus pretensiones. Este cuestionamiento fue el que se presentó y ocupó la Corte en la sentencia C-454 de 2006, el demandante cuestionaba la constitucionalidad del artículo 357, donde no se acusa una omisión legislativa, que el actor vincula con el contenido normativo de la disposición demandada, consistente en la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. De ello se deriva un trato diferenciado, en cuanto la misma disposición contempla la potestad para la fiscalía, la defensa y aun el Ministerio Público, de realizar solicitudes probatorias en el señalado acto procesal, dejando de lado mencionar a al derecho de las víctimas para solicitar prueba también.

El artículo en cuestión establece: Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.

Estimó la Corte que, lo primero que debe precisarse, para establecer el alcance de esta norma, es que la

audiencia preparatoria constituye, dentro del nuevo sistema, el acto procesal por excelencia para el trámite de las solicitudes de pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Es la oportunidad procesal¹⁸ para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe de esos hechos.

La norma establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria. Esas reglas son:

- a. Se establece una regla general conforme a la cual los únicos actores procesales que pueden solicitar pruebas en esta audiencia son el fiscal y la defensa.
- b. El decreto de pruebas solicitadas está condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y se adecuen a las reglas de pertinencia y admisibilidad.
- c. Los medios de prueba a los que pueden acudir “las partes” para acreditar sus pretensiones deben ser lícitos y debidamente aducidos al proceso.
- d. Excepcionalmente, “agotadas las solicitudes probatorias de las partes”, el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba no pedida, de la cual tuviere conocimiento y que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio. Su carácter excepcional deriva de que se trata de la única solicitud probatoria que puede ser tramitada con posterioridad a la audiencia preparatoria, tal como lo prevé el artículo 374¹⁹.

Con fundamento en el anterior análisis, se tiene que el legislador omitió incluir al representante de las víctimas dentro de las partes o intervinientes con facultad para realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.

¹⁸ Con los eventos excepcionalísimos de la prueba anticipada y las facultades también excepcionales que se atribuyen al Ministerio Público en materia probatoria conforme al inciso final del artículo 357.

¹⁹ “Artículos 374. Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.”

La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible.

La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria (Art. 355 C.P.P.), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico (Art. 137.3 C.P.P.), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.

La naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, que refiere la Corte Constitucional y también menciona Cafetara Nores, impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado²⁰.

²⁰ S 454-06 Precisa la Corte que no pretende desconocer las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (Art. 250.6 C.P.), sin embargo ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal. No se suple la exclusión de los representantes de las víctimas en la posibilidad de efectuar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, con la facultad excepcional que el inciso final de la disposición acusada confiere al Ministerio Público para solicitar, en el juicio, la práctica de una prueba no solicitada en la audiencia preparatoria, y que pudiere tener esencial incidencia

Con fundamento en lo anterior, la Corte encontró que efectivamente que el artículo 357 de la ley 906 incurrió en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.

De de esta manera se concluye en la jurisprudencia constitucional que la omisión que se acusa se presente en los siguientes postulados:

- La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto fáctico. En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aún el Ministerio Público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad.

- No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.

-Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.

Cont. nota 20.

en los resultados del juicio. Los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal (el orden jurídico, el patrimonio público, o los derechos y garantías fundamentales, Art. 109 C.P.P.), son muy distintos a los intereses que agencia el representante de las víctimas, englobados en los derechos a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso, y a obtener reparación.

- La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma.

En consecuencia declaro exequible el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía. De esta manera, el derecho a pedir, solicitar pruebas es un derecho amplio de las víctimas para hacer valer sus pretensiones en el proceso penal en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

6.2. JUICIO ORAL

Regulado que la víctimas pueden pedir pruebas en la audiencia preparatoria, que claro que conlleva a que pueda participar en la practica de las misma en el desarrollo del juicio oral. Es decir, su calidad de parte procesal es la misma que tiene el fiscal como el procesado y el ministerio publico.

Así, se establece que luego de que el fiscal presente en el juicio oral sus alegatos, se da use de la palabra al representante legal de la víctima, y al Ministerio Público, quienes podrán presentar alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado, agregando que luego se le concede la palabra a la defensa y se le permite exclusivamente a la fiscalía, hablar o alegar nuevamente para controvertir lo alegado por la defensa. Entendiendo que también la víctima esta facultado para controvertir lo que a su vez alegue el acusado siendo que ello le resultara de su particular interés, porque en la medida que el acusado sea condenado puede reclamar una indemnización dentro del incidente de reparación integral.

6.3. DERECHO DE LA VÍCTIMA A LA INFORMACIÓN: REFERENCIA AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIA Y EL RECHAZO A LA DENUNCIA

En orden a satisfacer la garantía de comunicación, la norma establece dos prerrogativas para las víctimas de los delitos, que a su vez involucran correlativos deberes del fiscal: el fiscal debe informar a la víctima

sobre los derechos que el orden jurídico le reconoce, información que debe efectuarse “desde el momento mismo en que intervenga”; y el fiscal debe informar a la víctima acerca de las facultades y derechos que puede ejercer para perseguir los perjuicios causados con el injusto, así como de la posibilidad de formular esa pretensión a través del fiscal, en el proceso, o directamente en el incidente de reparación integral.

La Corte Constitucional, ha determinado que el instante que los órganos de investigación deben proporcionar información a la víctima sobre sus derechos, es desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 2005²¹ y C-1177 de 2005²², en las que se dispuso la comunicación de decisiones de archivo de las diligencias (Art. 79), e inadmisión de la denuncia (Art. 69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional: “La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

“Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

²¹ En esta sentencia se analizaron cargos contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436, y 455 de la Ley 906 de 2004. El pronunciamiento a que se hace referencia en esta oportunidad se relaciona con la exequibilidad condicionada del artículo 79 relativo a las condiciones de archivo de las diligencias.

²² En esta sentencia la Corte analizó cargos contra el artículo 69 (parcial) de la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos de la denuncia, de la querrela y de la petición especial. En particular se analizó la constitucionalidad de la inadmisión de las denuncias sin fundamento.

“Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”²³.

Similar exigencia se hace en relación con la comunicación al denunciante de la decisión, motivada, por medio de la cual el órgano de investigación inadmite una demanda sin fundamento (Cfr. C-1177 de 2005).

Se trunca el derecho de acceso a la justicia, a través de una concepción recortada de la garantía de comunicación a la víctima, limitada al momento en que ésta “intervenga” en la actuación penal. No se precisa de una “intervención” en sentido procesal²⁴ para que las autoridades de investigación asuman los deberes que impone la garantía de comunicación que se proyecta en dos ámbitos: (i) información acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal, y (ii) acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho “a saber”, el cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos. La interconexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación exige que la garantía de comunicación se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. Los derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de acceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto de que puedan

²³ Sentencia C-1154 de 2005.

²⁴ El artículo 340 de la Ley 906 de 2004 establece que en la audiencia de formulación de acusación “se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya”.

contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.

En el marco de un sistema de investigación con un mayor componente inquisitivo (Ley 600 de 2000), la Corte había declarado la necesidad de que las víctimas, estuviesen presentes desde las diligencias preliminares, al respecto señaló:

“No permitirle a la parte civil – hoy representantes de las víctimas -actuar durante esta etapa –fase preliminar – o exigir que el acceso al expediente sólo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible”.

“En consecuencia, y con el fin de proteger los derechos de la parte civil, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” contenida en el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica dependen de que en esta etapa se le permita a la parte civil intervenir activamente aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales y conociendo y controvertiendo las decisiones que se adopten durante esta etapa, en especial de la providencia mediante la cual se decide no abrir formalmente la investigación”²⁵.

En el sistema actual se establece una fase de indagación e investigación cuyo propósito es el de recaudar elementos materiales de prueba orientados a establecer la existencia de la conducta punible, y los presupuestos que permitan sostener una imputación y posteriormente una acusación. Aunque en esta fase de indagación e investigación, no se practican “pruebas” en sentido formal, sí se recaudan importantes elementos materiales de prueba relacionados con el hecho y la responsabilidad del imputado o acusado, que deberán ser refrendados en la fase del juicio. Es

evidente en consecuencia, que exista un claro interés de las víctimas y perjudicados con la conducta investigada de acceder a la indagación desde sus inicios, a efectos de contribuir positivamente al recaudo del material que dará soporte a la imputación y la acusación, eventos perfectamente compatibles con sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La Corte se pronunció sobre el derecho de la defensa a intervenir aún antes de la formulación de imputación²⁶, lo que marca un umbral para la protección de los derechos de las víctimas a acceder a las diligencias, desde sus inicios, es decir, desde el momento en que entren en contacto con las autoridades, y aún antes de que se hubiese formalizado una “intervención” en sentido jurídico – procesal. La garantía de comunicación de los derechos de las víctimas no se satisface a plenitud, si se produce sólo al momento en que se produce “su intervención”, la misma, para que sea plena, debe producirse desde el momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación.

6.4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO COMO CONSECUENCIA DE UN INFORMACIÓN OPORTUNA

En la sentencia 454-06 se cuestiono los alcances del artículo 135, disposición donde no la consagración de la “Garantía de comunicación a las víctimas”, los aspectos relativos a las facultades y derechos que puede ejercer este interviniente en el proceso, en lo relacionado con su pretensión de verdad y de justicia. La norma reduce tal garantía a la pretensión indemnizatoria.

Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (C.P., artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a

²⁵ Sentencia C-228 de 2002, declaró inexecutable el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, que restringía el acceso de la parte civil al proceso a partir del momento en que se produjera apertura formal de instrucción.

²⁶ En la sentencia C-799 de 2005, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8° que consagra el derecho defensa del imputado a partir de que adquiriera tal condición, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de defensa en la indagación e investigación anterior a la imputación.

garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia²⁷.

En la Sentencia que hacemos referencia, la Corte Constitucional, encontró que el artículo 135 demandado, omitió la “garantía de comunicación a la víctima” en lo que concierne a las facultades y poderes procesales que se derivan de su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. El derecho a conocer la verdad, que incorpora el derecho a saber, lo habilita para un acceso pleno a la investigación desde sus inicios, no solamente como tributo a su dignidad que exige una elemental consideración al incremento del dolor que genera la incertidumbre sobre lo acontecido, sino como expresión de su derecho a una tutela judicial efectiva que exige el establecimiento de mecanismos adecuados para que las víctimas puedan obtener el goce efectivo de sus derechos a la justicia y a la reparación integral.

Las omisiones que se imputan al contenido normativo acusado, en efecto plantean un retorno a una concepción de los derechos de las víctimas, que se entendía superada, en cuanto reduce la garantía de comunicación a la víctima tanto en su ámbito temporal, como en su contenido sustancial. En su ámbito temporal por que la limita al momento en que la víctima “interviene” en el proceso, excluyendo tal garantía de momentos previos en que la víctima no ha consolidado una intervención formal, pero ha entra-

do en contacto con las autoridades de investigación. En cuanto a su contenido sustancial por que restringe, la garantía de comunicación a la pretensión indemnizatoria.

De esta manera se estima que la norma demanda es inconstitucional en cuanto:

-La norma excluye de sus consecuencias situaciones fácticas que deberían estar amparadas por el contenido normativo acusado, como son la aplicación de la garantía de comunicación a fases previas a una “intervención” formal, y respecto de todos los derechos (no solamente la reparación) de que son titulares las víctimas de los delitos.

-No se aprecia una justificación objetiva y suficiente para la exclusión de fases previas a una intervención formal, o de los derechos a la verdad y a la justicia, de la garantía de comunicación que la norma consagra. Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia (Art.229), exige que toda la fase de indagación e investigación esté amparada por la garantía de comunicación a las víctimas sobre sus derechos, y que la misma, se extienda a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia.

-Al estar desprovistas tales omisiones de una razón objetiva y suficiente, se genera una situación que privilegia de manera injustificada la pretensión indemnizatoria de la víctima, con sacrificio de los derechos de verdad y justicia de que es titular, los cuales han sido reivindicados por la jurisprudencia de esta Corporación. Esta disección en la concepción de los derechos de las víctimas genera a su vez, un desequilibrio en cuanto restringe el alcance de los derechos de las víctimas en el proceso, en contraste con los derechos de otros actores procesales, desvirtuándose así el carácter bilateral del derecho a una tutela judicial efectiva.

Las omisiones acusadas implican el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, quien está obligado a ajustar la configuración de los derechos de participación e intervención de las víctimas en el proceso penal a los principios de acceso al proceso (Arts. 229), de todos los actores que participan en el conflicto penal, así como a la concepción integral de los derechos de las víctimas derivada de los artículos 1°, 2° y 93 de la Carta, en los términos establecidos en esta sentencia.

²⁷ Esta doctrina fue desarrollada tanto en el ámbito de la justicia penal militar, como de la justicia penal ordinaria. Cfr. Sentencias C-293 de 1995; C-163 de 2000; C-1149 de 2001; C-228 de 2002; C-805 de 2002; C-916 de 2002.

En consecuencia la Corte, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 135 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la garantía de comunicación a la víctima de sus derechos, se realizará desde el momento mismo en que ésta entre en contacto con las autoridades de investigación penal, y que la misma debe referirse a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de que es titular.

CONCLUSIONES

–La víctima, en el proceso penal colombiano, solamente se le consideró como el material probatorio que podía ser utilizado por el Estado, y su pretensión de resarcimiento se concibió como algo meramente privado entre víctima y ofensor sin mayor importancia para el proceso penal, ésta concepción del tema que ha prevalecido a través de la historia se vio reforzada principalmente por dos factores históricos. El derecho penal se concibió como quehacer de pacificación entre el Estado y los violadores del Derecho, donde la preocupación de la legislación y la doctrina se encaminó hacia la protección de los derechos del imputado dentro del proceso penal, situación que se mantiene en nuestra legislación hasta la Ley 906 de 2004 que implantó el nuevo sistema procesal en Colombia.

–La doctrina es unánime al establecer que cuando el Estado asumió la persecución penal de delito, el rol de la víctima dentro del proceso fue desapareciendo, el sistema procesal inquisitivo con las facultades ilimitadas del juez, convirtió al conflicto penal en una disputa entre el representante de la administración estatal y el delincuente, de tal forma que los intereses de la víctima quedaron totalmente al margen del proceso penal.

– Podemos establecer que la victimología ha desarrollado el estudio del proceso victimizador en tres aspectos fundamentales, mediante la cuales llamó la atención del sufrimiento de los perjudicados en los delitos que estaban abandonados y marginados en cuanto a sus derechos en el proceso penal. Así, la victimología se ocupó de estudiar la victimización primaria que viene a ser el proceso dañoso que sufre el ofendido a consecuencia directa del hecho criminal con la consecuencia estigmatización social; la victimización secundaria consistente en la marginación que padece la víctima por cuenta de las instancias de control social del Estado y finalmente la llamada victimización terciaria que es el daño psi-

cológico que sufre la víctima y que se supervive con el paso del tiempo degenerando en las personas depresiones, angustias, sentimiento de culpa etc.

–El redescubrimiento de la víctima es un hecho que se ve reflejado en las legislaciones modernas, en la nuestra con la ley 906 de 2004, es considerado un sujeto procesal, situación esta que quedo esclarecida y ratificada con la S-454 de 2006, y frente a la cual se precisa las facultades y derechos de las victimas en el proceso penal acusatorio.

En consecuencia, se puede afirmar sin temor a equivocarnos que una de las aspiraciones del legislador colombiano con la Ley 906, ha sido el poder implantar los derechos de la víctima en el proceso penal, dándole una amplia participación como sujeto procesal, como participante activo y con facultades para intervenir en la solución del conflicto originado con el delito.

–Con la sentencias 288 de 2002 y 454 de 2006, la Corte Constitucional reivindicado los derechos de las víctimas de los delitos al ser consideradas como sujeto procesales, las cuales tienen en el proceso penal derecho equivalente e iguales que el procesado.

–La víctima en el nuevo sistema procesal es un verdadero sujeto procesal, con los mismos derechos de los demás interviene en el proceso como son; el fiscal, el defensor y el Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO RIMO, Alberto. Víctima y sistema penal. Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido. Editorial Tirant lo Banch. Valencia, 2002.

BARRETO ARDILA, Hernando. Curso de conciliación, Bogotá D. C., Ediciones Doctrina y Ley, 2002.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Criminología y Victimología. Alternativas Re-creadoras al Delito. Leyer, Bogotá, 1998.

— Criminología, victimología y cárceles. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Colección Profesores 22, Bogotá, 1996.
BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI Elena. Victimología: presente y futuro, Temis, Bogotá, 1993.

- DRAPKIN S., Israel. El Derecho de las Víctimas, En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1980.
- ESCUADERO ALZATE, María Cristina. Mecanismos alternativos de solución de conflictos: conciliación, arbitramento y amigable composición, Bogotá, Editorial Leyer, 2004.
- FLÓREZ GACHARNÁ, Jorge. La eficacia de la conciliación, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2004.
- GARCÍA-PABLOS, Antonio. Tratado de Criminología. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1999.
- La resocialización de la víctima. Víctima, sistema legal y política criminal. Criminología y Derecho Penal al Servicio de la Persona. Libro – Homenaje al profesor Antonio Beristain. Donostia – San Sebastián, 1989.
- Hans Von HENTIG. La estafa. En: Estudios de psicología criminal, Espasa-Calpe, Madrid, 1.960, vol III.
- JAKOBS, Günther. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Marcial Pons, Madrid, 1995. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y Jose Luis Serrano González de Murillo.
- JIMÉNEZ DE ASÚA. “La llamada victimología”, En: Estudios de derecho Penal y Criminología, número 1, págs. 19 y ss, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Victimología, Tirant lo Blanch. Valencia, 1990.
- MAIER B, J. Derecho procesal penal argentino, Buenos Aires, Editorial Hamurabi, Tomo II, 1989.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La conciliación en el procedimiento penal Colombiano, Bogotá, Editorial Temis, 2002.
- MARULANDA OTÁLVARO, Angela María. La conciliación en materia penal, Santafé de Bogotá, Editorial Leyer, 1998.
- MEDELSONHN, Benjamín. La victimología y la tendencias de la sociedad Contemporánea. En: Revista Ilanud, al día. San Jose , Costa Rica, año 4, abril 1981.
- MIDDENDORFF, W. Estudios de psicología criminal. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992. Facultad de Ciencias Jurídicas. Criminología y Victimología 2. Bogotá, 1998.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Barcelona, 1996.
- MORA MORA, Luis Paulino. Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998 En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, San José, Litografía Mundo Gráfico, 1996.
- NEUMAN, Elías. Victimología. El rol de la víctima en los delitos, Buenos Aires, Editorial Universidad. 1994.
- Mediación y conciliación penal. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1997.
- Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1994.
- NIEVES, M. Las víctimas. Un estudio sobre Victimología., Santafé de Bogotá, Editorial Presencia. 1994.
- OROZCO, E. La víctima, Editorial Legis, Santafé de Bogotá, 1994.
- RICOEUR, Paul. “¿Quién es el sujeto de derecho?”. Lo Justo. Colección Espirit, Caparrós Editores, Madrid, 1999.
- RIVERA, A. La víctima. Un problema criminológico? Santafé de Bogotá, Librería Jurídica Radar Ediciones, 1997.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Estudio de la víctima, Porrúa, México, 1989.
- SAMPEDRO, Julio Andrés. La humanización del proceso penal, Legis, Bogotá, 2002.
- “¿Quiénes son las víctimas del delito?. Redefinición del concepto desde la victimología”. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, vol. XXI, número 67, septiembre/diciembre de 1999.
- Sentencia C- 275 de 1994, M.P., Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.
- Sentencia C- 412 de 1993, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.
- Sentencias T- 443 de 1994, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; C- 293 de 1995, MP, Carlos GAVIRIA DÍAZ.
- VALDÉS SÁNCHEZ, Roberto. La transacción: solución alternativa de conflictos, Santafé de Bogotá: Legis, 1997.